Radicación: 50 400 40 89 001 2023 00024 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FREDY RAMOS CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FREDY RAMOS CRUZ. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Lejanías, Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra FREDY RAMOS CRUZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.005.359; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho y que los documentos aportados como títulos valores para su ejecución, resulta a cargo del demandado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1°; 25 inciso 2°; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra FREDY RAMOS CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($9.000.000,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045186100006059, suscrito el 10 de junio de 2020, con fecha de

vencimiento del 23 de febrero de 2023, que se desprende de la obligación No. 725045180122674, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el seis (6) de enero del año 2022, hasta el veintitrés (23) de febrero de 2023, liquidados a la tasa del interés efectivo anual del IBRSV 7.85%, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2. - Por los intereses moratorios causados desde el veinticuatro (24) de febrero de 2023, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($26.834.508,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045186100006060, suscrito el 10 de junio de 2020, con fecha de vencimiento el 23 de febrero de 2023, que se desprende de la obligación No. 725045180122634, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el tres (3) de enero del año 2022, hasta el veintitrés (23) de febrero de 2023, liquidados a la tasa del interés efectivo anual del IBRSV 3.9%, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto.

2.2. - Por los intereses moratorios causados desde el veinticuatro (24) de febrero de 2023, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifíquese la presente decisión al demandado FREDY RAMOS CRUZ, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

Quinto: Se reconoce personería para actuar a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.652.520, expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 63.665 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
12 del 24 DE MARZO DE 2023

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria